

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: DIVISORIO-VENTA BIEN COMÚN  
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE CASTRILLON Y/O  
DEMANDADO: LUZ MERY CASTRILLON CORDOVEZ Y/O  
RADICACIÓN: 2014-00220-00

Interlocutorio de 1ª Inst. No. 327

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho, elevado por la parte actora, aquella ejecución no resulta procedente en esta oportunidad, toda vez que no se ha realizado aún la liquidación de las costas procesales dentro de este proceso divisorio, actuación que es del resorte de la secretaría (art. 366 CGP), y la cual ya se ha ordenado adelantar en este asunto; de ahí que, hasta tanto no hayan sido elaboradas y aprobadas con decisión escrita, además en firme o ejecutoriada (art. 302 ibidem), no puede hablarse de la existencia válida de una condena al pago de una suma de dinero contra quien se pretende ejecutar, y de paso la posibilidad de adelantar la ejecución de una providencia judicial, a continuación del proceso divisorio de la referencia, y conforme la facultad prevista en el art. 306 ejusdem, en concordancia con el referido art. 366.

En ese orden de ideas, no puede librarse la ejecución rogada, hasta tanto no ocurra el condicionamiento legal señalado anteriormente (art. 306 CGP), el cual reza:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo*

*señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Por las mismas razones, no se puede acceder al pedimento cautelar rogado y/o de abstención de entrega de dineros a los señalados como accionados en la solicitud ejecutiva, puesto que se itera no se ha iniciado un proceso ejecutivo en su contra, ni puede derivarse aún un título ejecutivo en los términos del art. 422 del CGP, lo que impide de igual modo la procedencia del decreto de cautelas o embargos de bienes de titularidad de las personas señaladas como demandadas, desde la presentación de la solicitud o demanda (art. 599 ejusdem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NEGAR** en esta oportunidad, librar ejecución a continuación de este proceso verbal, para el cobro de costas contra los demandados, y por los motivos anotados en este proveído.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría
Cali, 29 DE JUNIO DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 109 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario